



RESOLUCIÓN NÚM. CNS-02-2023

Sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de lo establecido en los artículos 7 y 62 de la Constitución de la República Dominicana y de las atribuciones que le confieren los artículos núms. 452 al 464 del Código de Trabajo y el decreto núm. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, que integra el Comité Nacional de Salarios, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

VISTA: La Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio 26 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana;

VISTO: El decreto núm. 258-93 del 1º de octubre de 1993, que establece el Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

VISTO: El decreto núm. 512-97 del 10 de diciembre de 1997 que integra el Comité Nacional de Salarios;

VISTA: La Resolución núm. 03/2021, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente;

OÍDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores del sector zona francas industriales en la sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios el día once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO (1): Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla,

C. M.

D.P.

no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO (2): Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO (3): Que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 11 del decreto núm. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, que integra el Comité Nacional de Salarios, las decisiones del Comité Nacional de Salarios y muy particularmente, las que fijan o revisan las tarifas mínimas, se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros que integran el organismo.

CONSIDERANDO (4): Que para la determinación de la nueva tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores de las Zonas Francas Industriales, se reunieron en el Comité Nacional de Salarios, la Federación Nacional de Trabajadores de zonas Francas, Industrias, Comercio y Servicios (FENATRAZONAS), la Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Zonas Francas, Industrias y Comercio (FENTRATACA), la Federación Autónoma de Trabajadores de Zona Francas (FATRAZONAS), la Unión Nacional de Trabajadores de la Zonas Francas (UNATRAZONAS) y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc., (ADOZONA).

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR la tarifa establecida mediante Resolución núm. 3-2021, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó la tarifa del salario mínimo para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales.

SEGUNDO: FIJAR, la tarifa del salario mínimo de los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales del país en la siguiente modalidad:

1. En la suma de **DIECISÉIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,000.00)**, efectivo a partir del día primero (1º) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
2. En la suma de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,700.00)**, efectivo a partir del primero (1º) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

*G. W.
B.P.*

TERCERO: En caso de trabajadores, que de mutuo acuerdo con su empleador, prestan servicios a tiempo parcial en las zonas francas industriales, las tarifas fijadas en esta resolución se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el cociente dividiéndolo a su vez, entre 8.

CUARTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, continuará recibiendo íntegramente su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

QUINTO: La presente resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra resolución anterior que le sea contraria.

SEXTO: La presente resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a los 179 años de la Independencia Nacional y 159 de la Restauración.


ÁNGEL MARTÍN MISES GONZÁLEZ
Director General
Comité Nacional de Salarios


BELIZA PAULINO
Secretaria
Comité Nacional de Salarios



